

Poder Judicial de la Nación

Olivos, 28 de octubre 2024

AUTOS

Que me constituyo en la Sala de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín, con la Secretaria *ad hoc* María Victoria Pérez Sampallo, para dictar sentencia unipersonal en la causa FSM 14473/2024/TO1 (registro interno 3928), seguida a **ELIZABETH MAXIMILIANA GÓMEZ** -DNI n° 37.258.037, de nacionalidad argentina, nacida el día 17 de diciembre de 1992 en la localidad de La Matanza, provincia de Buenos Aires, hija de Catalina Yolanda Milessi y de Edgardo Gómez y con último domicilio en la calle Pueyrredón 4989 de Villa Insuperable, partido de La Matanza, de la Provincia de Buenos Aires-, y **LUIS CARLOS SANAGUA** -(a) "Luchi", DNI 26.756.582, de nacionalidad argentina, nacido el 18 de julio de 1978, hijo de Beatriz Elida Sierra y de Luis Carlos Sanagua, con último domicilio en la calle Pueyrredón nro. 4989 de Villa Insuperable, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires y actualmente detenido en la Alcaidía La Matanza del Servicio Penitenciario Bonaerense-.

Intervinieron en el debate en representación del Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal General Marcelo García Berro, en la defensa de GÓMEZ la Dra. Norma Concepción García y en la de SANAGUA el Dr. Roberto Alejandro Bois.

VISTOS:

I. Que el Agente Fiscal Sebastián Lorenzo Basso formuló requerimiento de elevación a juicio respecto de ELIZABETH MAXIMILIANA GÓMEZ y LUIS CARLOS SANAGUA al encontrarlos *prima facie* coautores penalmente responsables del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de almacenamiento en concurso real con el delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil (arts. 45, 55, 189 *bis* inc. 2, primer párrafo, del CP.; y 5 inc. c de la ley 23.737).

Les reprochó haber tenido bajo sus esferas de custodia y disposición, desde fecha incierta pero hasta el día 21 de noviembre de 2023, en la habitación que se encuentra en el entresuelo de la vivienda situada en la calle Pueyrredón nro. 4989 de Villa Insuperable, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, un paquete rectangular prensado y envuelto en nylon negro que contenía clorhidrato de cocaína con un peso de 470 gramos.

De igual manera, los acusó de haber tenido bajo sus esferas de custodia y disposición, en el mismo lugar y momento, un revólver calibre 32 S&M LONG (largo), apto para el disparo, sin marca visible, con morfología similar a un revólver Smith, con numeración suprimida en la base de la empuñadura, en la parte inferior del tubo cañón y en el tambor, y numeración 33589 inserta en las caras internas del brazo del tambor, cuya calificación resultó ser arma de fuego de uso civil.

USO OFICIAL



II. Que, radicada la causa en este Tribunal, las partes promovieron la aplicación del procedimiento de juicio abreviado en las presentes actuaciones (art. 431 *bis* del CPPN.).

En el acuerdo presentado, el Fiscal General Marcelo García Berro expuso que los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio se encuentran acreditados con los elementos de cargo obrantes en la causa.

No obstante ello, tras valorar las pruebas respecto de la participación de ambos imputados en la conducta infractora de la ley 23.737, propuso un cambio en la calificación legal (art. 401 del CPPN.) pues encontró que *“sus aportes concretos en el hecho fueron haber facilitado las instalaciones del inmueble donde se efectuó el secuestro, con conocimiento de la actividad del tráfico de drogas, mas no su intervención directa en el almacenamiento discernido en la etapa anterior (tráfico de estupefacientes que eventualmente podría haber cometido el hijo de SANAGUA, Pablo Gabriel Romero)”*.

Al respecto, recordó que la presente causa encuentra su génesis en la orden de allanamiento y secuestro librada por el juez del juzgado de garantías nro. 3 del departamento judicial de La Matanza, en los autos *“Medolero, Aaron Pablo Damián y otros s/ homicidio simple en grado de tentativa”* con el objeto de proceder a la incautación de elementos de interés para esa pesquisa y la detención de Pablo Gabriel Romero.

También repasó la declaración prestada por GÓMEZ en los términos del art.308 del CPP. en tanto refirió que hacía unas semanas el hijo de su marido, que se llama Pablo Romero y tiene 24 años, les pidió las llaves de la entrada de la casa y que, por la confianza que se tienen, se la dieron. Que a veces duerme ahí y que tanto la droga como las armas halladas en el domicilio eran de él.

En resumidas cuentas, el Sr. Fiscal General explicó que no fue posible vincular a los imputados con el tráfico de estupefacientes y que la duda respecto de quién detentaba la droga no podrá ser despejada en el juicio oral.

Asimismo, alegó que el cambio propuesto no daña la congruencia en la imputación ya que el secuestro de droga en el domicilio de los imputados que cimentó la calificación anterior es el mismo que a esta altura permite afirmar con certeza que ellos facilitaron la morada para que un tercero almacenara. Sostuvo que se constituye, de esta manera, un modo peculiar de participación criminal contemplado en el art. 10 de la ley 23.737.

En virtud de ello, afirmó que, a los fines del acuerdo abreviado, se considerará a LUIS CARLOS SANAGUA y ELIZABETH MAXIMILIANA GÓMEZ como coautores del delito de facilitación de un lugar a los fines de que se lleve a cabo la conducta de tráfico de estupefacientes, conforme las previsiones del art. 10 de la ley 23.737.



Poder Judicial de la Nación

Por otro lado, en lo tocante al delito contra la seguridad pública, considero que solo SANAGUA debe responder como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil. Para así decidir, tuvo en cuenta que, por ejemplo, de los testimonios receptados de los testigos de actuación surge que el nombrado en todo momento refirió que el arma era de su propiedad. En virtud de ello, entendió que no resulta posible aseverar que GÓMEZ detentaba el arma incautada junto a SANAGUA pues *“el solo hecho de compartir la habitación-lugar en el que fueran secuestradas-no la hace coautora del delito”*. En definitiva, peticionó que se absuelva a GÓMEZ del delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil por el cual fuera requerida a juicio.

En cuanto al *quantum* de las penas, el MPF tuvo en consideración la escala penal aplicable a los delitos atribuidos y el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados. También valoró sus edades y, especialmente, que GÓMEZ es madre de tres hijos menores de edad, dos de los cuales sufren algún tipo de discapacidad, como también así la demás información socio ambiental. Sumado a ello, valoró la buena predisposición para arribar a este acuerdo y, finalmente, las restantes pautas previstas en los arts. 40 y 41 del CP.

Además, sopesó que SANAGUA fue condenado el 26 de octubre de 2012 por el TOC nro. 12 de CABA a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito de robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego en grado de tentativa en concurso real con el delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil, más su declaración de reincidencia (arts. 42, 45, 55, 166 inc. 2 y 189 *bis* inc. 2 del CP.). Que dicha pena venció el 15 de noviembre de 2019 por lo que, en el supuesto de condenárselo en la presente causa, al darse las previsiones del art. 50 del CP., se lo deberá declarar reincidente.

Por lo expuesto, el MPF solicitó que se condene a:

a) SANAGUA a las penas de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, multa de mil quinientos pesos (\$1500), accesorias legales y el pago de las costas, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de facilitación del lugar para que se lleve a cabo el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de almacenamiento y autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, ello en concurso real (arts. 12, 29 inc.3, 45, 50, 55, 189 *bis* inc. 2°, primer párrafo, del CP. y 10 de la ley 23.737).

b) GÓMEZ a la pena de tres (3) años de prisión cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso, multa de mil pesos (\$1000) y el pago de las costas, por resultar coautora penalmente responsable del delito de facilitación del lugar para que se lleve a cabo el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de almacenamiento (arts. 26, 29 inc.3, 45 del CP. y 10 de la ley 23.737).

USO OFICIAL



III. Que el 25 de octubre ppdo. se llevó a cabo, de manera virtual, la audiencia a tenor del tercer párrafo del art. 431 *bis* del CPPN-. a la que asistieron SANAGUA, GÓMEZ, sus respectivos defensores y, en representación del MPF, el Auxiliar Fiscal Guillermo Silva.

En esa ocasión, se tomó conocimiento de *visu* de los acusados y se recabó sus voluntades para la impresión del trámite abreviado en estos actuados.

Tanto los imputados como sus defensas consintieron los términos del acuerdo -cuyas partes pertinentes con su anuencia se leyeron en el acto celebrado- e indicaron que lo allí volcado se correspondía con lo pactado con el MPF.

GÓMEZ y SANAGUA prestaron expresamente su conformidad en torno a los hechos endilgados, la calificación legal atribuida, la participación asignada, las sanciones penales, la renuncia al juicio oral y, en el supuesto de GÓMEZ, las reglas de conducta requeridas a su respecto. Ambos manifestaron conocer los alcances del instituto que se estaba solicitando y aceptaron los términos del acuerdo.

Finalmente, en orden a la pena solicitada respecto de GÓMEZ y a la modalidad de su cumplimiento (en suspenso), contando con la conformidad del MPF, se ordenó en esa oportunidad su inmediata libertad.

CONSIDERANDO

I. DEL INICIO DE LA CAUSA

Que la presente causa tuvo su inicio a raíz de un procedimiento ordenado en el marco del expediente nro. 48127/2020 del registro del Juzgado de Garantías nro. 3 de La Matanza (IPP 05-00-062113-23/00), en el que se dispuso el allanamiento de la morada sita en Pueyrredón nro. 4989 de Villa Insuperable, partido y localidad de La Matanza, provincia de Buenos Aires, con el objeto de lograr la detención de Pablo Gabriel Romero y la de otros sujetos que estarían implicados en los hechos allí estudiados¹ y el secuestro de ciertos elementos relacionados con la pesquisa².

A resultados de dicha diligencia, que fue llevada a cabo el 21 de noviembre de 2023, el personal policial interviniente logró detener a Romero. Además de ello, identificó en el lugar a LUIS CARLOS SANAGUA y ELIZABETH MAXIMILIANA GÓMEZ como sus ocupantes y, tras la requisa del inmueble, hallaron elementos ilícitos -material estupefaciente y armas, que seguidamente detallaré- en la habitación matrimonial de estos últimos, cuya incautación dio lugar a la presente encuesta (IPP 05-00-062113-23/00) y a sus aprehensiones.

Que el 13 de mayo de 2024 la justicia provincial, por cuestiones de materia, declinó su competencia para seguir entendiendo respecto de la tenencia de

¹ Thiago Damián Fazio, Joel Axel Palacios, Pablo Agustín Aguirre, Santiago Andrés Aguirre, Ezequiel Alejandro Farias y Jeremías Emanuel Coronel.

² un parlante redondo de color blanco, una bicicleta marca Fixi Pistera y un DNI a nombre de Andrés Moisés Rojas Colman.



Poder Judicial de la Nación

estupefacientes y las armas encontradas, se formaron estas actuaciones y ordenó su remisión a la justicia federal, resultando desinsaculado, por cuestiones de territorio, el Juzgado Federal de Morón.

II. DE LOS HECHOS PROBADOS, SU ACREDITACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN RESPONSABLE DE LOS ACUSADOS.

(i) La prueba obrante en autos, valorada conforme las reglas de la sana crítica, y siempre sobre la base y los lineamientos delimitados por la acusación en el acuerdo de juicio abreviado, me permite afirmar con el grado de certeza apodíctica que esta instancia procesal exige que desde fecha incierta pero hasta al menos el 21 de noviembre de 2023:

a) ELIZABETH MAXIMILIANA GÓMEZ y LUIS CARLOS SANAGUA facilitaron el inmueble donde residían, ubicado en la calle Pueyrredón nro. 4989 de Villa Insuperable, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, para que un tercero almacene 470 g³ de cocaína sin fraccionar.

Dicho material ilícito fue descubierto por los efectivos policiales en la habitación matrimonial ubicada en el entresuelo de la vivienda, embalado en un paquete rectangular prensando y envuelto en nylon negro.

b) SANAGUA tuvo en su poder en el domicilio y en la fecha antes indicados, bajo su esfera de custodia, sin la debida autorización legal, un arma calibre 32 S&M LONG (largo), de color óxido, con su numeración suprimida en la base de su empuñadura, en la parte inferior del tubo cañón y en el tambor, y numeración "33589" en las caras internas del brazo del tambor. Que la misma fue calificada como un arma de fuego de uso civil, apta para el disparo de funcionamiento anormal.

Los hechos descriptos y la intervención de los imputados encuentran fundamento legal -independientemente de la suscripción del acuerdo de juicio abreviado que importa el reconocimiento de los sucesos y su participación-, en las constancias probatorias reunidas durante la etapa de instrucción, valoradas todas conforme las reglas de la sana crítica, que a continuación paso a detallar:

1. El acta de procedimiento obrante en la foliatura policial 1/5 de la IPP 05-00-062113-23/00⁴ que ilustra el allanamiento del inmueble de la calle Pueyrredón nro. 4989 de Villa Insuperable, partido y localidad de La Matanza, provincia de Buenos

³ Si bien en el acta de procedimiento se consignó que se trataban de 470 g de cocaína, en el acta de apertura y pesaje de aquel material se asentó que el peso neto de la sustancia era de 407,5 g., apenas una diferencia que no modifica el estado de cosas.

⁴ cuya copia luce agregada al Sistema Lex100 el 14/6/24.



Aires realizado ese 21 de noviembre de 2023, aproximadamente a las 5 horas, por orden del Juzgado de Garantías nro. 3 de La Matanza, dispuesta en los autos nro. 48127/2020.

La medida fue llevada a cabo por el oficial ayudante Pablo Martín Rossin y el teniente primero Omar Galván, agentes de la Comisaria Segunda Oeste Ramos Mejía - con el apoyo del personal de la División Homicidio de la Policía de la Ciudad y del Grupo de Apoyo Departamental Moreno-, en presencia de los testigos convocados al efecto Patricio Javier Leguizamón y Valentino Tadeo Solis Cappi.

Dicha pieza revela que en la ocasión se concretó, como ya se adelantó, la detención de Pablo Gabriel Romero, se identificó a GÓMEZ y SANAGUA, quienes corrieron con igual suerte que el primero.

Del acta se desprende que en la habitación que compartían GÓMEZ y SANAGUA, ubicada en el entresuelo de la vivienda se incautó: *un revólver calibre 32 de color óxido sin numeración ni marca visible -arma antes señalada-; *un revólver calibre 38 de color óxido, con mango con cinta de aislar negra, sin numeración ni marca visible⁵; y * una bolsa de nylon de color blanco con un paquete rectangular envuelto en nylon negro conteniendo una sustancia de color blanca polvorolienta, que, luego de su pesaje y *test* orientativo arrojó un total de 470 g de cocaína. También se secuestraron siete celulares (tres marcas Motorola, uno Alcatel y tres Samsung)⁶.

Vinculado a esa diligencia, cuento con el referido *test* de orientación realizado en una muestra tomada al azar de la sustancia ilícita incautada; el informe policial donde se volcó al resultado de la inspección ocular del lugar; y el croquis que ilustra la ubicación de la vivienda allanada (fs. policiales 6, 15 y 16 de la "IPP digitalizada- sumario", agregada al Lex100 el 14/06/2024).

También pondero los exámenes de *visu* practicados por el efectivo Rossel respecto de las armas, los teléfonos y el material estupefaciente junto con las fotografías acompañadas relativas a dichos efectos secuestrados (fs. 19/21, 23/29 y 30/32 de la parte 1 de la IPP incorporada al Lex100 el 18/6/24).

Asimismo, valoro las declaraciones testimoniales prestadas por los intervinientes en el acto Rossel, Solis Cappi, Leguizamón y Galván donde ratificaron el total contenido del acta y reconocieron su firma allí inserta y los elementos como aquellos que fueran secuestrados (fs. policiales 16, 17, 18 y 22 de la "IPP digitalizada- sumario", agregada al Lex100 el 14/06/2024).

⁵ Al respecto, cuadra aclarar que el revólver calibre 32, S&W Short (corto) marca Smith and Wesson resultó no apto para el disparo. En razón de esto último, el titular de la vindicta pública afirmó que la tenencia en esas condiciones pierde el potencial peligro protegido por la norma. Por tal motivo, el Agente Fiscal solicitó el sobreseimiento de los acusados en orden a su tenencia sin la debida autorización legal, lo que así resolvió el juzgado instructor mediante decisorio de fecha 8/8/24.

⁶ Al respecto, cabe traer a colación que, mediante nota de fecha 21 de diciembre de 2023, se dejó asentado la imposibilidad de obtener información de los 7 celulares secuestrados por poseer cinco de ellos patrón de bloqueo, en tanto que los dos restantes no encendieron (agregada en la página 26 de la parte 1 de la IPP 05-00 -000390-23/00, incorporada al Lex100 el 18/6/24).



Poder Judicial de la Nación

A su vez, tengo especialmente en cuenta lo declarado por los testigos civiles ante la Unidad Fiscal de Investigación Temática de Estupefacientes Departamental. Tanto Solis Capi como Leguizamón fueron contestes al declarar que al ser preguntado SANAGUA durante el procedimiento acerca de si tenía elementos de peligrosidad en la vivienda el acusado respondió que “*tengo dos armas viejas nomas*”, “*dos armas en el armario*”.

Leguizamón, por su lado, indicó que los elementos ilícitos fueron bajados del entrepiso. Que las armas estaban en un bolso marrón y la droga en una bolsa común. Señaló que el hombre mayor (refiriéndose a SANAGUA) estaba muy nervioso, que pedía ir al baño y que, cuando hallaron la droga y se llevaron detenido a su hijo, sostuvo que nunca antes la había visto (pág. 1/3 de la parte 3 de la IPP, agregada al Lex100 el 18/6/2024).

Solis Capi dijo que subió a ese cuarto y pudo ver cuando sacaron las armas de un bolso que estaba en el armario, que parecía tener ropa de toda la familia, la droga de un cajón de una mesa de luz y debajo del colchón, dinero. (pág. 26/28 de la parte 3 de la IPP, agregada al Lex100 el 18/6/2024).

2. El acta de apertura, pesaje y extracción de la droga (cfr. página 7/8 de la parte 7 de la IPP agregada al Lex100 el 18/6/24) y el peritaje nro. 125.842 practicado por la Dirección Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional (agregado en el Sistema Lex100 el 27/06/2024), que determinó que se trataba de clorhidrato de cocaína, con el detalle del peso, calidad, capacidad toxicomanígena y dosis umbrales allí indicadas.

3. El informe pericial nro. 418/23, elaborado por la subteniente Débora Soledad Arias del Gabinete Balístico de la Delegación Departamental Policial Científica de la Matanza, agregado en la página 57/66 de la parte 4 de la IPP incorporada al Lex100 el 18/6/24.

Como corolario de la experticia realizada concluyó que, en lo que aquí interesa, el revólver cal. 32 S&W Long (largo), sin marca visible, resultó ser apto para el disparo de funcionamiento anormal.

Por otro lado, de acuerdo a la ley Nacional de Armas y Explosivos 20.429/73, su decreto reglamentario 395/75 y sus modificaciones, dicha arma fue calificada legalmente como una de fuego de uso civil (art. 2, inc.1, ap. b).

Además, también se estableció que presenta su numeración suprimida en la base de su empuñadura, en la parte inferior del tubo cañón y en el tambor, observando un rayado y/o limado del material en dichas zonas. Que, no obstante ello, se logró visualizar la numeración “33589”, inserta en las caras internas del brazo del tambor.

4. Constancias de consultas judiciales a la AnMAC realizadas el 22 y 23/11/2023 que dan cuenta que, por el nro. de DNI de SANAGUA (26.756.582) y por

USO OFICIAL



“GÓMEZ ELIZABETH MAXIMILIANA” *“no se encontraron parámetros de búsqueda”* (cfr. hojas 120 y 122 de la parte 1 de la IPP 05 -00-000390-23/00 incorporada al Lex100 el 18/6/24).

III. DE LAS DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS

En la página 6/7 y 24/28 de la parte 2 de la IPP agregada al Lex100 el 18/6/24 obran las declaraciones indagatorias tomadas a GÓMEZ y SANAGUA el 23 de noviembre de 2023, respectivamente.

(i) En su oportunidad, GÓMEZ alegó que, por razones laborales y por cuestiones de índole médica, con SANAGUA nunca están en la casa y que desconocía que los elementos hallados por la policía se encontraban ahí. Explicó que el hijo de su marido de nombre Pablo Gabriel Romero -que no reside con carácter permanente en ese lugar- les solicitó una llave de ingreso a la vivienda y que, por la confianza que se tienen, se la dieron. Señaló que en ese domicilio viven desde hace 4 años y que Romero a veces va y otras se queda en lo de la mamá. Que no sabía que lo estaban buscando. Afirmó que *“todo era de él, las armas y la droga”*.

(ii) SANAGUA, por su parte, también negó los hechos de los que se lo acusan. Sostuvo que nada de lo que se halló es suyo y que su hijo los perjudicó, que donde se encontraron los objetos secuestrados era el botinero de su hijo. Que su hijo le dijo al momento del allanamiento que se haría cargo y no fue así. Puntualizó que es imposible que la droga y las armas hayan estado debajo de su colchón porque ellos duermen ahí y porque nadie toca sus cosas. Aseveró que el armario sí es de todos. Al igual que GÓMEZ, relató que ambos son trabajadores.

Pues bien, considero que lo apuntado por los acusados se trata de un vano intento para tomar distancia de la acusación que se les sigue y mejorar sus posiciones.

Me limito a un único comentario en lo tocante a lo declarado por SANAGUA. Si bien es cierto que pudo haber alguna diferencia en relación al sitio en el que estaba el material incriminatorio (cfr. declaración de Solis C.), también es cierto que esta diferencia no resulta sustancial ni altera el estado de situación. Ello en tanto ambos elementos estaban en su casa, en el dormitorio del entrepiso, que resultaba ser el cuarto donde el matrimonio pernoctaba y que solo en esa vivienda residían -al menos con carácter fijo- SANAGUA con GÓMEZ, y los cuatro menores de edad. Añadido a ello, tampoco escapa de mí que fue el propio SANAGUA quien manifestó al personal policial frente a los testigos de actuación que las armas eran suyas y que GÓMEZ no desconoció su existencia mas alegó que *“todo era de él, las armas y la droga”*.



Poder Judicial de la Nación

En efecto, la materialidad de los hechos que tengo por probados y la participación responsable de los imputados encuentra respaldo, no solo en el pacto celebrado por las partes -en el cual los acusados reconocieron libremente su intervención- sino además en el sólido plexo probatorio conformado por las piezas detalladas anteriormente.

IV. DE LA ABSOLUCIÓN

El titular de la acción penal solicitó la absolución de GÓMEZ en orden al delito de tenencia ilegal de arma de uso civil por el que había sido requerida su elevación a juicio, en calidad de coautora.

La desvinculación pedida se encuentra fundada en las probanzas reunidas pues en el entendimiento del Sr. Fiscal General, conforme los testimonios obtenidos, fue el propio SANAGUA quien aseveró, al momento del allanamiento, que las armas eran de su propiedad. Al respecto, y en ese contexto, el MPF alegó, con justa razón, que *“el solo hecho de compartir la habitación-lugar en el que fueran secuestradas- no la hace coautora del delito”*.

De esta manera, lo postulado por el Sr. Fiscal General supera con creces el *test* de razonabilidad y lógica y, en consecuencia, ante la falta de acusación, con arreglo a la doctrina de la CSJN en el caso “TARIFEÑO”, entre otros precedentes, me veo impedida de dictar una sentencia condenatoria, por lo que corresponde el dictado de su absolución (art. 402 del CPPN.).

V. CALIFICACIÓN LEGAL

Sobre la base de lo consensuado por las partes en el acuerdo de juicio abreviado celebrado, como ha quedado circunscripto el objeto traído a mi conocimiento en ese acuerdo y con el limitado margen que permite el trámite especial del art. 431 *bis* CPPN., las calificaciones allí esbozadas, aun cuando observo en ellas un viraje parcial en el encuadre legal, lucen razonables.

Ello en tanto el MPF -titular de la acción y a cuyo cargo se encuentra la acusación- ha dado motivos bastantes por los cuales la prueba colectada y el modo en que fueron delimitados los hechos en la instancia anterior, impiden alcanzar el grado de certeza que un pronunciamiento condenatorio exige para mantener aquel primer encuadre normativo.

En este sentido, se habrá de compartir el cambio de calificación propuesto por el MPF toda vez que, conforme los elementos probatorios arrimados al expediente, no se encuentra acreditada la intervención de los acusados en el almacenamiento directo discernido en la etapa anterior (tráfico de estupefacientes que eventualmente podría haber cometido el hijo de SANAGUA). Es por ello que, sana crítica mediante, lleva la en que sus aportes se limitaron a facilitar el lugar para la concreción de la conducta de tráfico de estupefacientes del que tenían conocimiento.

USO OFICIAL



De tal manera, no encuentro óbice alguno para avanzar con la propuesta efectuada. Así las cosas, los hechos atribuidos deben ser calificados de la siguiente manera:

(i) LUIS CARLOS SANAGUA como coautor del delito de facilitación de lugar para que se lleve a cabo el delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de almacenamiento en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil, en calidad de autor (arts. 45, 55 y 189 *bis*, inc. 2, primer parr. del CP. y 10 de la ley 23.737); y

(ii) MAXIMILIANA ELIZABETH GÓMEZ como coautora del delito de facilitación del lugar para que se lleve a cabo el delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de almacenamiento (arts. 45 del CP. y 10 de la ley 23.737),

Por lo demás, no se verifican circunstancias que indiquen la concurrencia de causas de justificación, como así tampoco de inculpabilidad.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

El inciso 5° del artículo 431 *bis* del CPPN impide fijar una pena más gravosa que la convenida por las partes en el acuerdo, por lo que, dentro del estrecho marco de revisión permitido por el instituto de juicio abreviado, habré de homologar las penas solicitadas por el Sr. Fiscal General y consentida por los acusados y sus defensas en tanto lucen ajustadas a derecho.

Para ello, pondero tanto los factores que hacen a la cuantificación objetiva del injusto como de las circunstancias personales de los imputados⁷.

Bajo ese prisma, tomo en cuenta las escalas penales aplicables a los delitos atribuidos, y la afectación y puesta en riesgo del bien jurídico vulnerado (la salud y seguridad pública).

Como atenuante respecto de GÓMEZ, resalto su falta de antecedentes penales, según lo comunicado por el Registro Nacional de Reincidencia el 24 de octubre ppdo., y las condiciones de vida en tanto se trata de una persona joven, con una familia constituida y abocada al cuidado de cuatro menores de edad (3 hijos y 1 sobrina), dos de ellos con condiciones y situaciones de salud que requieren atención y tratamiento permanente.

Por su lado, para agravar la pena de SANAGUA valoro que no resulta primario en el delito pues, de conformidad a lo informado el 14 de octubre último por el RNR, registra una condena dictada el 26/10/2012 por el TOCF nro. 12 de Capital Federal, de 8 años de prisión como autor del delito de robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con el delito de

⁷ (cfr. Informes socioambientales de Sanagua y Gómez, de fs. 35/36 de la parte 1 y el de fecha 2/5/2024 agregado en la hoja 23/25 de la parte 6, ambas de la IPP 05-00-000390-23/00 incorporada al Lex100 el 18/6/24).



portación ilegal de arma de fuego de uso civil, más su declaración de reincidencia. Que, según consta en dicho informe, la pena venció el 15 de noviembre de 2019. De esta manera, concuerdo con el MPF, en que se dan los presupuestos exigidos por el art. 50 del CP, correspondiendo su declaración de reincidencia.

Respecto de ambos acusados, valoró positivamente su buena predisposición para arribar a una solución alternativa al juicio oral.

En definitiva, y por todo lo hasta aquí expuesto, estimo que la pena y su modalidad pactada se encuentran dentro de la escala penal prevista para el delito y/o concurso de delitos en análisis, y que no se advierte en la cuantía algún error, arbitrariedad o desproporción, por lo que aparece razonable su aplicación.

Finalmente, visto que la condena a recaer sobre GÓMEZ será de ejecución condicional, conforme la manda del art. 27 bis del CP., y a la luz del fin preventivo-especial de la pena, habré de imponer, por el término de dos (2) años, el cumplimiento de las siguientes reglas de conductas: a) fijar residencia e informar cualquier cambio de domicilio; y b) someterse al cuidado de un organismo de supervisión (arts. 27 bis del CP.).

VII. DISPOSICIÓN DE EFECTOS

De acuerdo a lo establecido en el art. 23 CP. el Tribunal debe disponer sobre el destino de los efectos secuestrados que han servido a la comisión del delito y/o que son producto del mismo.

Con este norte, corresponde disponer el decomiso y destrucción del remanente del material estupefaciente incautado en el domicilio de la calle Pueyrredón nro. 4989 de Villa Insuperable, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires (arts. 23 del CP., 522 del CPPN., y 30 de la ley 23.737).

De otro costado, en lo tocante a los siete teléfonos celulares secuestrados en la vivienda de GÓMEZ-SANAGUA, no mediando pedido fiscal al respecto, corresponde proceder a su devolución a los acusados. (arts. 523 del CPPN.).

Finalmente, en lo concerniente al arma cal.32 secuestrada, se dispondrá su decomiso y remisión a la sede del BANMAC para su posterior destrucción y/o devolución (esto último para el caso que administrativamente corresponda), debiéndose en todos los casos labrar las actuaciones de estilo (art. 23 del CP., 522 del CPPN y. 5, 6 y 7 de la ley 25.938).

VIII. OTRAS DISPOSICIONES

a) Dado el fallo condenatorio al que se arribará corresponde que los encartados carguen con el pago de las costas del proceso (art. 29 inc.3° del CP y 530 y 531 CPPN.). Al respecto, resulta de aplicación la Acordada de la CSJN. 15/2022 cuyo valor lo fija en \$4.700 para la fecha de la presente sentencia.

USO OFICIAL



A ese monto, debe adicionarse, el costo que insumió la realización de la pericia química nro. 125.842⁸ que ha sido cuantificado por la Fuerzas de Seguridad que los confeccionó en \$2.920,18, cuyo pago se fija en partes iguales para ambos acusados, sin perjuicio de la solidaridad prevista en el art. 535 (cfr. arts. 533, inc. 3° del CPPN. y resolución 49-E/2018 del Ministerio de Seguridad de la Nación).⁹

b) En cuanto a los honorarios profesionales de los letrados particulares intervinientes, corresponde diferir su regulación hasta tanto aclaren su situación fiscal en lo que aquí interesa.

c) Se hará saber a las partes que la suscripta intervendrá como jueza de ejecución.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo normado por el artículo 9 inciso “d” de la ley 27.307,

RESUELVO:

I. CONDENAR a LUIS CARLOS SANAGUA, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a las **penas de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión, multa de mil quinientos pesos (\$1.500), accesorias legales y costas del proceso, con su declaración de reincidencia**, por resultar coautor del delito de facilitación de lugar para que se lleve a cabo el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de almacenamiento en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de armas de fuego de uso civil, en calidad de autor (arts. 5, 12, 40, 41, 45, 55, y 189 *bis*, inc. 2, primer parr. del CP., 10 de la ley 23.737 y 399, 403, 431 *bis*, 530 y 532 del CPPN.).

II. CONDENAR a ELIZABETH MAXIMILIANA GÓMEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **penas de TRES (3) AÑOS de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso, multa de mil pesos (\$1.000), y costas del proceso** por resultar coautora del delito de facilitación de lugar para que se lleve a cabo el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de almacenamiento (arts. 5, 26, 40, 41 y 45 del CP.; 10 de la ley 23.737 y 399, 403, 431 *bis*, 530 y 532 del CPPN.).

III. IMPONER a ELIZABETH MAXIMILIANA GÓMEZ el cumplimiento de las siguientes obligaciones por el término de dos años: a) fijar residencia e informar cualquier cambio de domicilio; y b) someterse al cuidado de un organismo de supervisión (art. 27 *bis* del CP.).

⁸ incorporada Lex100 el 27/06/2024.

⁹ No obstante la existencia de otro peritaje practicado en el marco de la presente causa -pericia balística nro. 418/23-, solo tendré en cuenta, a los efectos del pago de las costas, aquel que contiene la solicitud de pago por las labores realizadas.



Poder Judicial de la Nación

IV. ABSOLVER a ELIZABETH MAXIMILIANA GÓMEZ, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al hecho por el que fuera requerida su elevación a juicio en esta causa calificado como tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil, por falta de acusación (arts. 402, 530 y cctes. del CPPN.).

V. DECOMISAR y DESTRUIR el remanente del material estupefaciente incautado en el domicilio de la calle Pueyrredón nro. 4989 de Villa Insuperable, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires (arts. 23 del CP., 522 del CPPN., y 30 de la ley 23.737).

VI. PROCEDER a la devolución de los teléfonos celulares secuestrados a los acusados debiendo dejarse en autos debida constancia de ello (art. 523 del CPPN.).

VII. DECOMISAR y REMITIR el arma calibre 32 S&W LONG (largo) incautada, con numeración 33589 en las caras internas del brazo tambor, a la sede del BANMAC para su posterior destrucción y/o devolución (esto último para el caso que administrativamente corresponda), debiéndose en todos los casos labrar las actuaciones de estilo, con la comunicación posterior a este Tribunal (art. 23 del CP., 522 del CPPN y. 5, 6 y 7 de la ley 25.938).

VIII. DIFERIR los honorarios de los letrados particulares hasta tanto aclaren su situación fiscal en lo que aquí interesa (art. 534 CPPN.).

IX. HACER SABER a las partes que la suscripta intervendrá en la siguiente etapa como jueza de ejecución.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN. (Acordadas 15/13 y 24/13 CSJN.) y a los organismos correspondientes, y fórmese legajo de ejecución. Oportunamente, ARCHÍVESE.

USO OFICIAL

